

LATINI Y LATINI IUNIANI. DE NUEVO SOBRE IRN. 72¹

Pedro López Barja de Quiroga
Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

En el presente artículo, trato de perfilar el *status* de los habitantes de los municipios con *ius Latii*, esto es, de los *ciues Latini*. Se analizan tres pasajes de las *Pauli Sententiae* que los conciernen y se rechazan los argumentos de Fear en el sentido de que el capítulo 72 de la *lex irnitana* implica que los esclavos públicos manumitidos por los municipios latinos se convertían en *Latini Iuniani*.

SUMMARY

In this paper, I try to define the status of the *ciues Latini*, that is, the inhabitants of those *municipia* which have been granted the *ius Latii*. Three passages from the *Pauli Sententiae* dealing with them are discussed and Fear's arguments, based upon chapter 72 of the *lex Irnitana*, and implying that the public slaves manumitted by any latin *municipium* should become *Latini Iuniani* are rejected.

En el momento de publicar la ley Irnitana, Julián González creyó poder dar por zanjada una cuestión que había sido largamente discutida². Desde su punto de vista, ya no había duda de que, en consonancia con las tesis tradicionales, la concesión del *ius Latii* a un municipio no significaba sólo abrir una puerta para que una parte de los munícipes pudiera acceder a la preciada ciudadanía romana tras el desempeño, por lo general, de una magistratura, sino que implicaba una transformación mucho más profunda por la que todos sus habitantes adquirirían un *status* personal nuevo (la *Latinitas*) que apenas puede diferenciarse de la plena ciudadanía romana³. Las fuentes literarias,

1. Muy rápidamente quiero agradecer la colaboración de quienes han tenido la amabilidad de leer este artículo y de darme sus opiniones sobre él, que no necesariamente han de coincidir con las mías, de las que soy el único responsable: J. Mangas Manjarrés, D. Plácido Suárez y E. García Fernández en la Univ. Complutense y M. V. García Quintela en la Univ. de Santiago de Compostela.

2. J. González, «The *lex Irnitana*: A new copy of the Flavian Municipal Law», *JRS* 76 (1986), pp. 147-243, en pp. 148-149. «El *ius Latii* y la *lex Irnitana*», *Athenaeum* 65 (1987), 317-332.

3. González habla incluso de *quasi ciues Romani*; del mismo modo, Th. Mommsen, *Droit Public Romain*, París 1889, vol. VI. 2, pp. 245 y 251, había, por su parte, insistido en la esencial igualdad existente entre ambos grupos (los *Latini* y los *ciues Romani*) en el plano del *ius ciuile*.

sin embargo, jurídicas y no jurídicas, insisten en equiparar el *ius Latii* estrictamente con el *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum*⁴ y siguiendo esta misma línea, algunos autores modernos han considerado que los habitantes de un municipio latino eran meros *peregrini* a quienes se les había ofrecido la posibilidad de acceder a la ciudadanía romana, pero que en todo lo demás, se regulaban según sus propias leyes, sin ninguna clase de privilegios. Esta es la posición defendida por F. Millar y seguida por N. Mackie⁵, contra la cual y tras el descubrimiento de la ley Irnitana, dirigía González sus críticas, pero pese a su resuelto y manifiesto convencimiento, diversos autores han mostrado un cierto escepticismo en cuanto a que la cuestión haya quedado definitivamente resuelta⁶; muy recientemente, A. T. Fear ha vuelto a insistir en la tesis de F. Millar por considerar que la información proporcionada por la ley Irnitana (cap. 72) sobre la manumisión de esclavos públicos entra en contradicción con las tesis tradicionales⁷.

Mi intención ahora es, en primer lugar, aportar diversos argumentos con los que sostener la existencia de una *Latinitas* personal, procurando separar, en la medida de lo posible, este hecho del proceso de municipalización, por no añadir mayor oscuridad a un tema que ya de por sí es complejo⁸. En segundo lugar, quiero llevar a cabo una comparación entre estos *latini* y un grupo, algo particular, de libertos a los que conocemos con el nombre de *Latini Iuniani*, con el fin de mostrar la identidad sustancial que había entre ambos en el plano estrictamente jurídico.

I

En distintos capítulos de la ley Irnitana se establecen, como fuentes legales, leyes, plebiscitos, senadoconsultos y los edictos, decretos o constituciones de algunos emperadores⁹; de manera más general, en el capítulo 93 se define al *ius ciuile* como subsidiario para todos los litigios que tengan lugar entre municipes. Indiscutiblemente, este dato nos está indicando que la presencia de la ley romana en los municipios latinos era muy intensa, al menos en teoría, porque no podemos saber hasta qué punto esta ambiciosa exigencia se llevaba a la práctica cotidiana¹⁰. Pero no es tanto este problema en sí el

4. Gai., *Inst.* 1, 96; *Asc. In Pis.* 3C; *App., Bell. Ciu.* 2, 26, 98; *Strab.* 4, 1, 12; *Frag. Aug.* 1, 6-7; cf. *CIL* V, 532.

5. F. Millar, *The Emperor in the Roman World*, Londres 1977, pp. 401-406; 485-486 y 630-635. N. Mackie, *Local Administration in Roman Spain*, Oxford 1983, pp. 201-206.

6. A. Chastagnol, «A propos du droit latin provincial», *Iura* 37 (1987), pp. 1-24 y M. Christol, «Le droit latin en Narbonnaise: l'apport de l'épigraphie (en particulier, celle de la cité de Nîmes)», en C. Castillo (ed.) *Novedades de Epigrafía Jurídica en el último decenio*, Pamplona 1989, pp. 65-76, por ejemplo, se basan en la onomástica de la Galia Narbonense para concluir que la pervivencia de la onomástica puramente indígena, frente a los *tria nomina* propios de los romanos/latinos, fue muy importante.

7. A. T. Fear, «*Cives Latini, serui publici* and the *Lex Irnitana*», *RIDA* 37 (1990), pp. 149-166.

8. Sobre la *uexata quaestio* de las consecuencias que tuvo la concesión por Vespasiano del *ius Latii* a toda Hispania, me limito a remitirme a las recientes consideraciones de J. Mangas, «La municipalización flavia en Hispania», en *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, Mérida 1989, pp. 153-172.

9. *Irn.* 19; 20; 40 y 81. Esta relación está tomada de A. D'Ors, *La ley Flavia municipal. Texto y comentario*, Roma 1986, p. 22.

10. De nuevo hemos de limitarnos a dar un mero apunte ecléctico y bibliográfico para no ahondar en un tema tan complejo. Dos visiones contrapuestas y recientes pueden encontrarse en M. Crawford, «The laws of the Romans: knowledge and diffusion» en *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Anejos de *AEA* 9 (1988), pp. 127-140, especialmente, p. 127-128, para quien había un amplio conocimiento y uso del derecho romano en la práctica provincial, mientras que, por el contrario, H. Galsterer, «Roman law in the provinces: some problems of transmission», en M. Crawford (ed.): *L'impero romano e le strutture economiche e sociali delle province*, Como 1986, sostiene que la unificación legislativa nunca fue una primacía del gobierno y de la política romanas.

que ahora nos interesa cuanto el de aportar algunos datos sobre qué legislación se aplicaba en un municipio latino o debiera, cuando menos, aplicarse. Por fortuna, varios pasajes de las *Pauli Sententiae* que no han atraído apenas la atención de los historiadores modernos (con la excepción de F. Millar, como veremos más adelante), pueden arrojar alguna luz sobre este punto en concreto.

Si mulier ingenua, ciuisque Romana uel Latina, alieno se seruo coniunxerit, si quidem inuito et denuntiante domino in eodem contubernio perseuerauerit, efficitur ancilla (Pauli Sent. 2, 21^a, 1).

El texto no ofrece lugar a dudas: las *Latinae ingenuae* están sujetas a lo establecido en el *senatusconsultum Claudianum* (52 d. C.), por el que se castigaba a las mujeres que mantuvieran relaciones sexuales con un esclavo que no fuera de su propiedad, a pesar de que Gayo es explícito al referir este *sc.* sólo a las *ciues Romanae*¹¹. Sin embargo, tal y como lo ha demostrado Weaver¹², el *sc.* no exigía que el dueño del esclavo se opusiese a la unión sino sólo que no hubiese dado, explícitamente, su consentimiento. Más tarde, en algún momento que no podemos precisar, pero antes de la fecha de redacción de las *Instituciones* de Gayo (circa 160 d. C.), se exigió el requisito de que el dueño del esclavo se mostrase contrario a tales relaciones y así se lo hiciera saber a la mujer transgresora (*inuito et denuntiante domino*). Y dado que este requisito, que es, como digo, un añadido posterior, se encuentra recogido en las *Pauli Sententiae*, no es posible en modo alguno afirmar que la referencia a las mujeres *Latinae* estuviera ya contenida en el *sc.* originario, pero, si se trató de una modificación posterior, ésta muy probablemente tuvo su origen en una norma expresa.

No quiero dejar de mencionar, aunque sólo sea de pasada, que en el texto que comentamos vuelve a hacer su aparición un término («*ciuis Latinus*») que Mommsen (*op. cit.* nota 3, p. 231, n. 1) consideraba tan absurdo e imposible como hablar de un *ciuis Thrax* o de un *ciuis Graecus*, pero que, pese a todo, también se lee en la ley Malacitana (cap. 45) y en la *tabula Siarensis*. Algunos autores sostienen que esta denominación no tenía valor oficial¹³ ante lo cual no puedo menos que manifestar mi completa perplejidad. No creo que contemos con muchos documentos cuyo valor podamos considerar más «oficial» que el de las leyes municipales. Pero vayamos al siguiente texto:

Latina ingenua, ius Quiritium consecuta, si ter peperit, ad legitimam filii hereditatem admittitur; non est enim manumissa (Pauli Sent. 4, 9, 8).

El contexto es el *sc. Tertullianum* (de época de Adriano, cf. *Dig.* 38, 17) que concedía, a la madre con *ius liberorum*, el derecho a la herencia legítima de sus hijos que hubieran muerto sin descendencia ni hermanos consanguíneos. De la lectura del pasaje parece deducirse que las *Latinae* no podían acogerse a los beneficios del *sc.* (ni las *ingenuae* ni las *libertinae*, subrayo) ya que sólo cuando han obtenido la ciudadanía romana se plantea nuestro autor el problema. Si el *sc.* mencionado en Ulp. *Reg.* 3, 1 es también, como quería Cantarelli¹⁴, el *sc. Tertullianum*, resulta entonces que en él se

11. Gai *Inst.* 1, 84 y 91, aunque en 1, 160 habla, en general, de *feminae*.

12. Cf. P. R. C. Weaver, «Gaius I. 84 and the *S. C. Claudianum*», *CPh* 14 (1964), pp. 137-139; *Familia Caesaris. A Social Study of the Emperor's Freedmen and Slaves*, Cambridge 1972, p. 162-169; «The status of children in mixed marriages», en B. Rawson (ed.), *The Family in Ancient Rome*, Londres 1986, pp. 145-169.

13. Chastagnol, *op. cit.*, nota 6, pp. 13-14.

14. L. Cantarelli, «I Latini Iuniani. Contributo alla storia del diritto latino, II», *AG* 30 (1883), pp. 41-117, en p. 109. En contra, H. Lemmonier, *Étude historique sur la condition privée des affranchis aux*

contemplaba, por un lado, la concesión del *ius Quiritium* a las *Latinae* con tres hijos y, por otro, una vez que ya son *ciues Romanae*, su acceso a la herencia legítima de sus hijos por delante de los agnados. Ignoramos si, para poder obtener ambos beneficios, la latina debía extender su fecundidad hasta los seis hijos o si con tan sólo tres ya era suficiente.

Ad legitimam intestatae matris hereditatem filii ciues Romani, non etiam Latini admittuntur (Pauli Sent. 4, 10, 3).

En este caso, el referente es el *sc. Orfitianum* (178 d. C.) por el cual serán, esta vez, los hijos quienes podrán recibir la herencia de su madre muerta intestada. El texto, por desgracia, es de un laconismo extremo y, a primera vista, es posible incluso que por *Latini* debamos entender sólo *Latini Iuniani* (esto es, libertos) ya que en el párrafo anterior se especifica que a un liberto no le corresponde nunca la herencia de su madre desde el momento en que, por derecho civil, carece de ella («*quia neque serui neque liberti matrem ciuilem habere intelleguntur*»). No parece, sin embargo, que debamos interpretar la afirmación que estamos analizando como una aplicación concreta de esa regla general: si todos los *filii* son libertos, ninguno obtendrá derechos hereditarios, con independencia de que sean romanos o latinos, y si parte son ingenuos, parte libertos, es esta distinción la que importa, no la de la ciudadanía. Me inclino, pues, por considerar que ambos son *ingenui* y por concluir en consecuencia, que los *Latini* tampoco podían acogerse a los beneficios previstos en el *sc. Orfitianum*.

F. Millar, como ya hemos apuntado, considera que estos textos, extraídos de las *Pauli Sententiae*, no demuestran la existencia de unos *ciues Latini* (los habitantes de los municipios con *ius Latii*) distintos de los latinos junianos (sobre quienes volveremos más adelante, cf. la nota 18). Es cierto que, como él señala, proceden de una obra que es muy probablemente tardía en la versión que se no ha conservado, posterior a la *Constitutio Antoniniana*, por lo que ya no tendría sentido tratar de un grupo social que, de haber existido, habría, en cualquier caso, desaparecido tras la constitución de Caracala. Distintos autores, sin embargo, se inclinan por considerar que, aunque sufrió evidentes modificaciones ulteriores, las *Sententiae* podrían ser una obra clásica e incluso tal vez del propio Paulo, a quien viene atribuida por la tradición¹⁵. Por otra parte, piensa Millar que, de todas formas, expresiones como «*Latina ingenua*» podrían igualmente referirse a la hija de una juniana, pero aquí creo que estamos abusando del vocabulario, porque si no aceptamos otra *latinitas* personal que la juniana, difícilmente podría el hijo de un juniano acogerse a una *ciuitas* inexistente.

En conjunto y aceptando el valor de estos textos en toda su plenitud, vemos que hay *senatusconsulta* (el *sc. Claudianum*) que vinculan a los *Latini* mientras que otros (el *Tertullianum*, quizá, y también el *Orfitianum*) no les afectan. No es correcto, pues, afirmar¹⁶ que las normas dictadas para los ciudadanos romanos no vinculaban a los *Latini*. Sería interesante saber qué instancia es la que decide el ámbito de aplicación de cada norma y con qué criterios; algo de luz para el primero de estos dos interogan-

trois premiers siècles de l'Empire romain, París 1883, p. 225. Por lo general, la frase de Ulp. *Reg. 3, 1* («*Latini ius Quiritium consequuntur his modis... praeterea ex senatus consulto mulier quae sit ter enixa*») se entiende referida sólo a los *Latini Iuniani*, pero no hay razón para restringir de esta forma su significado.

15. W. Kunkel, *Historia del Derecho romano*, Barcelona 1966, (ed. or. Köln-Graz 1964), p. 154; V. Arangio-Ruiz, *Historia del derecho romano*, Madrid 1943 (ed. or. Nápoles 1940²), p. 361-362; F. Schulz, *History of Roman Legal Science*, Oxford 1967⁴, 176-177; A. Guarino, *L'esegesi delle fonti del Diritto romano*, Nápoles 1982, p. 485-486.

16. Pace Mommsen (*op. cit.* en la nota 3, p. 250) quien se basaba sólo en *Pauli Sent. 4, 9, 3*.

tes puede arrojarnos un conocido texto de Cicerón (*Pro Balb.* 21) aunque se refiere, lógicamente, a un período muy anterior al que estamos comentando. Decía Cicerón que los *Latini* adoptaban las leyes que les parecían apropiadas y ponía dos ejemplos, la *lex Furia de testamentis* (promulgada entre el 204 y el 169 a. C.) y la *lex Voconia de mulierum hereditatibus* (169 a. C.). Esto significa, dicho con otras palabras, que los latinos eran libres de decidir qué leyes romanas querían adoptar y cuáles no. Más adelante, la situación parece cambiar de forma que será el poder romano el que decide; al menos, esto es lo que muestran los pasajes que acabamos de comentar extraídos de las *Pauli Sententiae*. Si volvemos ahora a lo que decíamos al comienzo, si insistimos una vez más en la fuerte presencia del *ius ciuile* en las leyes municipales hispanas, podríamos caer en la tentación de imaginar al estado romano como un estado moderno legislando centralizadamente y de forma uniforme sobre todo el Imperio. No es mi intención llegar tan lejos; sólo quiero subrayar, modestamente, que los *Latini*, los habitantes de los municipios con *ius Latii*, tenían entidad propia, eran sujeto de derechos como tales *Latini*, como grupo de *status* al que el legislador podía referirse de forma colectiva sin incurrir por ello en un error ni caer en el absurdo. No me interesa demasiado determinar si gozaban de más derechos o de menos que los *peregrini*; me basta con saber que, para el jurista clásico, el término *ciuis Latinus* hacía referencia a una realidad muy concreta y perfectamente definida.

II

En la ley Irnitana, en el cap. 28 (para los esclavos privados) y en el 72 (para los públicos), se establecía que el esclavo manumitido sería libre y latino mediante dos fórmulas algo distintas, pero que, sin duda, encierran idéntico contenido: *liber liberaue esto uti qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt*, en el capítulo 28 y, de forma mucho más escueta, *liber et Latinus esto*, en el 72. Una diferencia se advierte, sin embargo, dado que, a esta cláusula, el capítulo 72 añadía otra especificando que los manumitidos serán munícipes del municipio Flavio Irnitano: *ei[dem]que municipes municipi Flauii Irnitani sunt*. Esta añadido falta en el capítulo 28, tal vez por considerarlo, el legislador, superfluo porque no había duda de que los esclavos privados, al alcanzar la libertad, también se convertían en munícipes del municipio; obligatoriamente, al menos, según la ley romana, tomaban como *origo* el de su manumisor¹⁷ y éste sólo podía ser munícipe y no *incola*, como se deduce de la frase con la que comienza el capítulo: *Si quis municeps municipi Flauii Irnitani (Salpensani) qui Latinus erit...* El hecho de que taxativamente se especifique todo esto en el cap. 72 puede hacernos pensar que quizás hubo alguna vacilación previa en cuanto al *origo* de los libertos municipales que, a partir de este momento, quedaría ya resuelta.

La posición tradicional sostiene que estos *Latini*, es decir, tanto el manumisor como el esclavo manumitido, son *ciues Latini*, no *peregrini* propiamente hablando. Sin embargo, como ya se ha señalado, Millar y, recientemente, Fear opinan que se trata más bien de *Latini Iuniani*, un *status* jurídico creado probablemente en época de Augusto o, en todo caso, bajo Tiberio, para acoger a los esclavos que, una vez manumitidos, y por no reunir todos los requisitos legales, accedían tan sólo a una libertad, digamos, «menor»¹⁸.

17. Cf. *Dig.* 50, 1, 27 pr.: «*Eius, qui manumisit, municeps est manumissus non domicilium eius, sed patriam secutus*» y la regulación establecida en el rescripto de Vardagate con las puntualizaciones de W. Harris, «The Imperial Rescript from Vardagate», *Athenaeum* 59 (1981) pp. 338-352.

18. Sobre los *Latini Iuniani*, vid. mi artículo «*Latinus Iunianus*: una aproximación», *Studia Historica. Historia Antigua* 4-5 (1986-87 = *Homenaje a Marcelo Vigil*, I), pp. 125-136 y la bibliografía allí

Lo primero que hay que señalar es que si, como sostiene, no sin vacilaciones, Millar, los munícipes de los municipios con *ius Latii* eran meros peregrinos, es claro que entre ellos la ley Junia (la ley creadora de la latinidad juniana) no tenía vigor o, con otras palabras, que en modo alguno sus libertos podían convertirse en junianos. En los *Fragmenta Dositheana* 12 leemos claramente que un manumisor que sea *peregrinus* no tiene capacidad para otorgar la latinidad (juniana) a su esclavo puesto que la ley Junia no se aplica a los *peregrini*¹⁹. Millar opinaba que la ley municipal sólo regulaba la manumisión realizada por quienes eran ya junianos, *status* que lógicamente transmitirían a los esclavos que liberasen, pero esto, aparte de muy inverosímil, es un artificio que no sirve cuando se trata de esclavos públicos como, precisamente, es ahora el caso. No hay ningún motivo para distinguir, en esta materia, entre esclavos privados y públicos a juzgar por el tenor general empelado en *Dos.* 12.

Sentado esto, quedan dos posibilidades:

a) Pensar que los libertos (pero no sus patronos) eran junianos y que bajo el término *peregrini* de *Dos.* 12 hemos de entender que no están incluidos los *Latini* de los municipios, para quienes sí sería, en tal caso, aplicable la ley Junia (una posibilidad que no pasa de ser una conjetura).

b) O bien suponer que ni los libertos ni sus antiguos dueños eran, formalmente hablando, junianos, aunque ambos fuesen latinos. Reconozco que más que una disyuntiva parece un trabalenguas y me acojo a la paciencia del lector para las consideraciones que siguen a continuación.

Es en teoría posible que la ley Junia vinculase no sólo a los ciudadanos romanos sino también a los latinos. Johnston, por ejemplo, ha mostrado cómo en la ley Irnitana, en el cap. 91, se finge un *iudicium legitimum* para el que Gayo (*Inst.* 4, 104) establece como requisitos que el proceso tenga lugar en Roma y que los litigantes sean ciudadanos romanos²⁰. Como era lógico, Roma se limitó en muchos casos a copiar sus propias leyes y sus propias instituciones en la ley municipal de los municipios latinos, incurriendo incluso en incongruencias que no supo subsanar²¹. En lo que se refiere a la ley Junia como ley «trasladada» a la Irnitana, Fear ha aportado algunos argumentos que conviene analizar con detalle. En primer lugar, parece sostener Fear que la fórmula «*liberum esse iubere*» empleada por la ley para referirse al acto de la manumisión designa preferentemente a las manumisiones informales, que convertían al esclavo en latino juniano y le negaban la ciudadanía romana que, de otro modo, les hubiera correspondido: *is Huir i(ure) d(icundo) eum seruum eamue seruam manumitto, liberum liberamue esse iubeto*. Sin embargo, habría más bien que pensar lo contrario puesto se trata de una cláusula típica de las manumisiones testamentarias²², aunque posee también indudablemente un alcance general, de forma que puede emplearla Livio (26, 34,

citada, a la que ahora ha de añadirse: P. R. C. Weaver, «Where have all the Junian Latins gone? Nomenclature and Status in the Early Roman Empire», *Chiron* 20 (1990), pp. 275-305; ambos estamos de acuerdo en que los *Iuniani* eran un grupo social mucho más numeroso de lo que se suele admitir.

19. *Peregrinus manumissor seruum non potest ad Latinitatem perducere, quia lex Iunia, quae Latinarum genus introduxit, non pertinet ad peregrinos manumissores, sicut et Octavianus probat.*

20. D. Johnston, «Three thoughts on Roman private law and the lex Irnitana», *JRS* 77 (1987), pp. 62-77.

21. En este aspecto, es inevitable referirse al excelente artículo de M. W. Frederiksen, «The republican municipal laws: errors and drafts» *JRS* 55 (1965), pp. 183ss.

22. Por mencionar sólo algunos ejemplos: *Dig.* 28, 5, 43 (42): «*Qui soluendo non erat, duos Apollonios liberos heredesque esse iusserat*»; 40, 13, 2: «*Seruum... testamento liberum esse iussit*». *Ulp. Reg.* 1, 22: «*Qui testamento liber esse iussus est*».

7; 34, 21) o puede aparecer en la *deditio* de los seanocenses²³; *manumittere*, claro está, se utiliza tanto en las manumisiones *iustae ac legitimae* como en las concesiones de libertad *inter amicos* (cf. *Dos.* 6-7). Vuelvo, pues, a insistir en que se trata de dos expresiones sinónimas²⁴, al igual que tantas otras que figuran en la ley.

En segundo lugar, Fear ha señalado también un grave problema cronológico. Como es sabido, las ciudades podían poseer esclavos, pero no manumitirlos legalmente hasta que les autorizó a ello una ley cuyo nombre aparece corrupto en el *Codex Iustinianus* (7, 9, 3: *lex uetti libici*), razón por la cual es muy difícil establecer la fecha en que fue promulgada²⁵. Más adelante, gracias al *sc. Neratianum* (bajo Adriano), también las ciudades de las provincias pudieron disfrutar de idéntico privilegio. Pero como acertadamente señala Fear, el *sc.* es posterior a la ley Irnitana, por lo que, opina, los esclavos manumitidos en virtud del capítulo 72 no podrán alcanzar una libertad plena, habrán sido informalmente manumitidos y entrarán en la categoría de los *Latini Iuniani*. Hay varios motivos, sin embargo, para pensar que la conclusión no es correcta. Antes que nada hay que dejar constancia, una vez más, de nuestra ignorancia, ya que no podemos estar seguros de que el esclavo municipal manumitido antes de que se dictara la misteriosa ley (o, en provincias, antes de que entrara en vigor el *sc. Neratianum*) se convirtiera en *Latinus Iunianus*; es posible, sencillamente, que la manumisión no fuese válida. Por otra parte, el texto del Código de Justiniano hace referencia sólo a los esclavos municipales que quisieran obtener la ciudadanía romana, pero nada dice sobre la concesión de la latinidad a estos libertos. En principio, cabe admitir que, en provincias, las colonias o municipios *ciuium Romanorum* no pudiesen manumitir solemnemente a sus esclavos mientras que a las ciudades latinas sí les estuviese permitido hacerlo. Algo parecido ocurría con los esclavos privados, pues un ciudadano romano, si quería que su liberto tuviese el mismo *status* que su manumisor (es decir, que fuese también ciudadano romano), tenía que acudir al gobernador de la provincia mientras que un *ciuis Latinus* podía sencillamente presentarse ante los duoviros de su municipio (*Salp.* = *Irn.* 28).

Todo esto no nos ha hecho avanzar demasiado. Hay la posibilidad de que los libertos a los que se refiere *Irn.* 72 no fueran junianos, después de todo, pero nada más. La clave, pienso, reside en la cláusula relativa a los derechos patronales en virtud de la cual, el municipio tendrá sobre su liberto los mismos derechos que los municipios italianos.

23. Cf. R. López Melero, «El bronce de Alcántara. Una *deditio* del 104 a. C.», *Gerion* 2 (1984), pp. 265-283, con las correcciones de C. Castillo, «Miscelánea epigráfica hispanoromana», *SDHI* 52 (1986), pp. 353-394. Hay que señalar, sin embargo, que *Mart.* 9, 87 (claramente, una manumisión informal) emplea «*liberum esse iubere*».

24. Esto es algo que ya tuve ocasión de señalar en su momento, cf. el artículo cit. en la nota 18, p. 130; en el mismo sentido, González, *op. cit.*, nota 2, p. 206. Sin embargo, han sido varios los intentos por ver en cada una de las dos expresiones empleadas un matiz diferenciador importante; *vid.* E. Volterra, «Manomissione di schiavi compiute da peregrini», *Studi in onore di P. de Francisci*, vol. IV, Milán 1956, pp. 73-105. T. Giménez-Candela, «Manumisión en provincias», en *Epigrafía Jurídica Romana*, Actas del Congreso Internacional A.I.E.G.L. (Pamplona 9-11 de abril de 1987), Pamplona 1989, pp. 217-225. D'Ors, *op. cit.* en la nota 9, p. 111.

25. Para L. Halkin, *Les esclaves publics chez les Romains*, Bruselas 1897, pp. 142-143, la ley debía situarse bajo el gobierno de Trajano. Por el contrario, W. W. Buckland, *The Roman Law of Slavery*, Cambridge 1908, p. 588, siguiendo a Mommsen, era partidario de enmendar la parte corrupta por *lex ueteris reipublicae*. Por su parte, T. Giménez-Candela, «Una contribución al estudio de la ley irnitana: la manumisión de esclavos municipales», *Iura* 32 (1981), pp. 37-56, ha propuesto recientemente leer *lex municipalis* o *lex municipii*, una corrección que, como apunta González *op. cit.*, nota 2, p. 222, resulta inviable. En general, sobre los libertos municipales en la Hispania romana, cf. J. M. Serrano Delgado, *Status y promoción social de los libertos en Hispania romana*, Sevilla 1988, pp. 75ss.

Inque eius, qui ita manumissus ma/numissaue erit, hereditate bonorum<ue> possessione peltenda operis dono munere ide[m] iuris municipi Flauii Irni/tani esto quod esset si municipi Italiae libertus liberta<ue>/ esset.

A. D'Ors²⁶ ha insistido en que esta distinción entre *hereditas* y *bonorum possessio*, lógica en una ley italiana, carece de sentido en una ley provincial como ésta. Naturalmente que sí, pero es notorio que el legislador está aplicando al municipio irnitano la situación vigente en los municipios italianos; no se trata pues, de una distinción absurda, sino que es consecuencia de esa ficción legal. Destaquemos, por tanto, que, bajo Domiciano, los municipios italianos tenían derecho a la *hereditas* de sus libertos, lo que, en mi opinión, excluye que la ley que se oculta en el *Codex Iust.* 7, 9, 3 (la *lex uetti libici*) sea posterior a la Irnitana. Gayo (*Inst.* 3, 56ss.) es muy cuidadoso al distinguir entre los derechos patronales a la *hereditas* de los libertos que eran ciudadanos romanos y los derechos patronales que recaen sobre los *bona Latinorum*; la diferente terminología empleada por Gayo (*hereditas/bona*) nos indica que Irni podía ejercer sobre sus libertos los mismos derechos hereditarios que ejercían entonces los municipios de Italia sobre sus libertos, quienes, necesariamente, eran ciudadanos romanos, no junianos.

En síntesis, la enigmática *lex uetti libici* ha de ser anterior a la época de Domiciano y es muy probable que, pese a los argumentos de Fear, los libertos públicos no fuesen junianos sino simplemente latinos. En cuanto a los privados, la ley Irnitana habla, en cambio, de *bona*, no de *hereditas* al referirse a los derechos patronales (caps. 23 y 97), probablemente, porque en este caso, no trata de establecer ninguna comparación con lo que sucede en Italia. La fórmula que define su *status* en el cap. 28 (*liber liberae sunt uti qui optumo iure Latini libertini liberi sunt erunt*) pretende, como se ha puesto de relieve en varias ocasiones, diferenciarlos precisamente de los junianos, que no serían latinos *optimo iure*²⁷.

Pero creo que podremos avanzar algo más lejos. Por lo que hemos venido diciendo hasta ahora, aparte de los *ciues Latini ingenui* hay que admitir la existencia de dos clases de *ciues Latini libertini*, los junianos, por un lado, y, por otro, los manumitidos (tanto esclavos privados como públicos) en un municipio de derecho latino. Sostengo que hay una identidad sustancial entre todos estos grupos: todos ellos eran, ante todo, *Latini*, aunque existieran también rasgos específicos que les caracterizaban a cada uno de ellos en relación con los demás, exactamente igual que el liberto que era *ciuis Romanus* tenía una serie de obligaciones y de restricciones establecidas en la ley, pero que no le excluían, sin embargo, del cuerpo de ciudadanos. Si nos detenemos, por ejemplo, en la onomástica, aquí la coincidencia es plena entre todos ellos, pues tanto los latinos como los junianos empleaban los *tria nomina* característicos de los ciudadanos romanos²⁸. Las vías de paso de uno a otro estaban abiertas, pues es muy probable que el hijo de una latina juniana fuese, sencillamente, latino, latino ingenuo, como los munícipes de los municipios con *ius Latii*. Pero creo que en este caso debemos ir a la raíz del problema, es decir, a las definiciones; según Gayo, los latinos junianos recibieron este nombre por la ley Junia y porque esta ley los equiparó a los latinos colonia-

26. Cf. D'Ors, *op. cit.*, nota 9, p. 158.

27. Cf. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid 1953; *optumo iure* es una expresión recurrente en el lenguaje legislativo romano cuando se trata de nombrar para un cargo o de conceder un privilegio, indicando que habrá de disfrutarse «de pleno derecho»: así *Irni.* 30 (nombramiento de decuriones); *Urs.* 66 y 67 (nombramiento de pontífices y de augures); edicto de Octavio *de priuilegiis veteranorum* (*FIRA I*, p. 316: concesión de la ciudadanía romana).

28. Para los latinos, cf. *Irni.* 86; para los junianos, Plinio, *Ep.* 10, 5 y 10, 104.

rios²⁹. Es opinión muy generalizada la de que esta equiparación no es obra jurisprudencial sino que fue probablemente la propia ley Junia la que empleó este procedimiento para definir el *status*³⁰ del mismo modo a como lo hace en numerosísimas ocasiones la ley Irnitana. Humbert, por el contrario, sostiene que se trata sólo de una figura estilística, que no hubo, jurídicamente hablando, nada en común entre junianos y latinos, salvo la libertad, y que, por lo tanto, los junianos eran auténticos apátridas que sólo podían acogerse al *ius gentium* y a aquellos derechos que la ley Junia tuvo a bien concederles³¹. Esto es muy poco probable. Humbert se basa casi exclusivamente en el hecho de que un juniano no tenía *patria potestas* sobre sus hijos (Gai., *Inst.* 1, 66), lo que quiere decir que su matrimonio no era legítimo. Para los romanos no existía el matrimonio *iure gentium* y, para crear efectos jurídicos, la unión conyugal debía acomodarse al *ius ciuitatis* de los esposos, del que, de nuevo según Humbert, carecían los junianos. Por supuesto, el matrimonio entre junianos no es una unión entre romanos, pero esto no quiere decir que no sea válido *Latini iure* (expresión que emplea el propio Gayo, *Inst.* 1, 72) ni tampoco que la ley romana no le reconozca efectos jurídicos: todo el proceso de *anniculi probatio* muestra más bien lo contrario (Gai., *Inst.* 1, 29-30). No tengo dudas de que la *patria potestas* latina a la que se alude en la ley Irnitana (caps. 21, 22 y 86) era sustancialmente idéntica a la romana, pero para Gayo sólo un romano puede ejercer la *patria potestas*, que es *ius proprium ciuium Romanorum*³². Cuando menciona a los habitantes de las ciudades con *ius Lati* que obtienen el *ius Quiritium*, parece afirmar implícitamente que sólo cuando se hacen romanos obtienen la *patria potestas* sobre sus hijos, no antes (aunque por las leyes epigráficas sabemos que no era así): *nam horum in potestate fiunt liberi* (Gai., *Inst.* 1, 95); *fiunt*, remarco, y no *manent*. Aparte de estas consideraciones generales, la hipótesis de Humbert tiene el inconveniente de que conduce a importantes equívocos. Como él señala, el *conubium* tiene por finalidad la de legitimar una unión mixta colocándola bajo el *ius ciuitatis* del marido y, como para los junianos este *ius ciuitatis* no existe, se comprende que no pueda concedérseles el *conubium*; pero si bien es verdad que los junianos no poseen, en general, *conubium*, también lo es que se les puede conceder de manera individual igual que a cualquier peregrino (Ulp., *Reg.* 5, 4; cf. Gai., *Inst.* 1, 56-57). Algo parecido ocurre con los tutores, pues Humbert aduce que los junianos no pueden ser tutores acogiéndose a Ulp., *Reg.* 11, 16, donde, en efecto, se les prohíbe ser tutores testamentarios, pero nada más; como se ve por *Vat.* 193 y 221, no sólo podían sino que, llegado el caso, tenían la obligación de convertirse en tutores de los hijos de su manumisor.

Definir, pues, el *status* de los *Latini Iuniani* es algo sencillo: son *Latini coloniarii* con la limitación impuesta por la ley Junia (que les prohíbe testar, pero también *adire hereditatem*) y municipales del municipio al que pertenezca su patrono³³ exactamente igual que un munícipe de Salpensa podía ser *ciuis Romanus*. Por *Latini coloniarii* debemos entender a los habitantes de las colonias latinas fundadas por Roma que, según

29. Gai., *Inst.* 3, 56; cf. 1, 22; *Dos.* 6.

30. En este sentido, Mommsen, *op. cit.* nota 3, p. 248 pensaba que la ley Elia Sencia se refería a ellos como «*qui dum uiuunt sunt numero Latinorum, moriuntur serui*». Del mismo modo procede A. J. B. Sirks, en su hipotética reconstrucción de la ley Junia («The *lex Iunia* and the effects of informal manumission and iteration», *RIDA* 30 (1983), pp. 211-292); cf. también M. Balestri-Fumagalli, *Lex Iunia de manumissionibus*, Milán 1985, p. 139.

31. M. Humbert, «Le droit latin impérial: cités latines ou citoyenneté latine», *Ktema* 6 (1981), pp. 207-226, en pp. 212-215.

32. Por no establecer esta distinción, G. Hanard, «Note à propos des *leges Salpensana et Irnitana*: faut-il corriger l'enseignement de Gaius?», *RIDA* 34 (1987), pp. 174-179, se ve obligado a sostener que habría «analogía» pero no «identidad» entre la *patria potestas* romana y la latina. No tiene en cuenta que la ley municipal latina está cuidadosamente modelada sobre leyes e instituciones romanas.

33. Cf. *Vat.* 221.

Gayo (*Inst.* 1, 131) eran en origen ciudadanos romanos. Como categoría jurídica, siguiendo a Luraschi³⁴, se define porque sus integrantes poseen *conubium*, *commercium*, *suffragium* y *ius migrandi* y, en este sentido, permaneció en lo esencial, inalterada hasta fines del s. II a. C. cuando se trazó un nuevo concepto de *Latinitas* en el que el elemento fundamental era el *ius adipiscendae ciuitatis per magistratum* (paralelamente a la supresión del *ius migrandi* por la ley Papia en el 65 a. C. y a la pérdida del *conubium* en algún momento posterior al 89 a. C.). Así definida, con *commercium*, lo que quiere decir que, en la práctica, regía el *ius ciuile*, pero sin *conubium*, la *Latinitas* integraba tanto a los *Latini* como, con ciertas peculiaridades, a los *Latini Iuniani*.

34. G. Luraschi, *Foedus ius Latii civitas*, Padua 1979, pp. 224-225. Cf. A. N. Sherwin-White, *Roman Citizenship*, Oxford 1980², pp. 98 y 103-110.